



**JUZGADO NOVENO (9º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Parte Demandante	EDINSON ARIZA DURÁN
Parte Demandada	UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Radicado	05001 3187009 2025 00118 00
Providencia	No. 141
Temas y Subtemas	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
Decisión	NIEGA POR IMPROCEDENTE

Medellín, agosto doce (12) de dos mil veinticinco (2025)

**I. ANTECEDENTES**

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el señor EDINSON ARIZA DURÁN, actuando en nombre propio, acudió a la jurisdicción, invocando la protección a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, considerándolos vulnerados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, aduciendo que requiere amparo constitucional.

Se desprende de la demanda de tutela y sus anexos, que el accionante EDINSON ARIZA DURÁN se inscribió para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II - OPECE I-203-M-01-(679), a través del aplicativo SIDCA 3, a la Convocatoria para Concurso Público de Méritos FGN 2024, dentro del proceso de selección de Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, resultado del cual se suscribió el contrato No. FGN-NC-0279-2024 entre la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UT CONVOCATORIA FGN 2024, cargando documentos que acreditaban su experiencia laboral en la POLICÍA NACIONAL -entidad en la que laboró hasta el 24 de junio de 2023, por retiro voluntario tras laborar 20 años-, tales como hoja de vida, tiempo de servicio y Resolución de Asignación de Retiro, expedido por parte de CASUR<sup>1</sup>, los cuales fueron extraídos desde su correo institucional.

Para el día 2 de julio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, resultando “NO ADMITIDO”, porque que su hoja de vida de servicio y constancia laboral, no fueron tenidos en cuenta a pesar de estar en formato de la entidad, contener datos de quien lo expide y hora de emisión.

El 3 de julio último y en respuesta a solicitud, la POLICÍA NACIONAL le envía un documento a su correo con la respectiva firma de otro funcionario y que da validez al documento que acredita su historia laboral, procediendo a realizar la respectiva reclamación ante la UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pero la misma fue resuelta de manera desfavorable el 29 del mismo mes, indicando que los documentos no son válidos, al no ser suscritos por quien los emitió, considerando vulnerados los derechos fundamentales invocados, deprecando que al ampararlos, el Juez de tutela ordene a las accionadas tener en cuenta y valorar la documentación que acredita su historia laboral y restablezca su estado a “ADMITIDO” y deje sin efectos

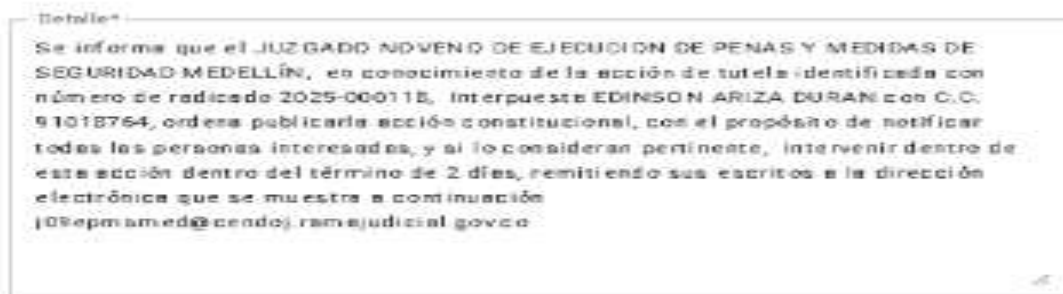
<sup>1</sup> Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

el acto administrativo que lo excluyó del concurso, permitiéndosele continuar el proceso de selección.

## II. TRÁMITE Y OPOSICIÓN

Por reunir los requisitos mínimos de forma, mediante auto de sustanciación número 0820 fechado del 1º de agosto de 2025, se admitió la acción de tutela, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UT CONVOCATORIA FGN 2024, evidenciándose la necesidad de vincular al extremo de la parte pasiva de la acción a la POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE TALENTO HUMANO-, ordenando notificar a sus titulares; corriéndoles traslado por el término de dos (2) días, en garantía de sus derechos de contradicción y defensa, con la advertencia de rendir informe sobre los hechos de la demanda, so pena de tenerlos por ciertos, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

Consecutivamente, se ordenó a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que realizaran de manera pública en la página oficial o por el medio más idóneo la interposición de la presente acción de tutela para el conocimiento de terceros que puedan eventualmente afectados; publicado por la misma, en agosto 4 de 2025.



### 1. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

1.1 La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, como contratista con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE, a través de su Apoderado Especial explicó, en primer lugar, que en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, suscrito entre ellas, le corresponde responder las acciones de tutela durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024.

Dio a conocer que dentro del marco de los concursos de méritos y en lo que atañe a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al tenor de los artículos 125 y 253 de la Constitución Nacional, se establece respectivamente que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, siendo la Ley la que determine lo relativo a la estructura y funcionamiento del órgano persecutor, el ingreso y retiro del mismo, salarios, inhabilidades, incompatibilidades, prestaciones sociales, régimen disciplinario.

Fue así como se convocó a concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas dentro de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y dentro del mismo el accionante EDINSON ARIZA DURÁN se inscribió a la OPEC I-203-M-01-(679), al cargo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, cargando los respectivos documentos para el efecto, pero sin firma, lo que derivó en la no acreditación de su labor dentro de la POLICÍA NACIONAL durante 20 años, 8 meses y 25 días, concluyéndose el 2 de julio último que su estado es de "NO ADMITIDO", máxime cuando la Ley 1437 de 2011, en su artículo 55, indica a su tenor:

<sup>2</sup> E.E. folios 003 Auto Admite y 04 CorreoNotificaAutoAdmisorio.

**“Documento público en medio electrónico.** Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”

En este entendido, con ocasión a que se hace referencia a la normatividad civil, en lo atinente a la regulación vigente sobre documentos se tiene lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012:

**“Artículo 244.** Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

(subrayas fuera de texto)

Contra esta inadmisión, se presentó reclamación por el participante, explicando las razones por las cuales la documentación laboral adolecía de firma, aduciendo además que fungió como abogado contractual suplente en diversos procesos penales y aportando una certificación laboral con rúbrica; no obstante, la misma fue resuelta de manera desfavorable el 25 de julio del presente año, lo que denota la improcedencia de la acción de tutela, ya que no está creada para revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos ejercidos.

A pesar de ello y en razón a la acción constitucional, se revisó nuevamente la respuesta otorgada a la reclamación y la encontraron ajustada a derecho; en ella, se indica:

*“1. En relación con “(...) documentos entre ellos contenía la Historia Laboral y Constancia de servicio pero dichos documentos No tenían firma ya que ellos los descargaban en un archivo y enviaban un link para descargar toda la documentación subida a la nube (...)”, sobre el particular se informa que, en relación con su petición de validar la certificación de experiencia expedida por POLICÍA NACIONAL, se precisa que, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene firma de quien la expide. Por esta razón, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo antes citado, el cual, se reitera, es de obligatorio cumplimiento y establece:*

**“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones

*de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:*

*Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, prestando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
  - Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)

**PARÁGRAFO.** Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes” (negrilla fuera de texto).

Ligado a ello, comunican que en relación con el documento aportado en la reclamación y como anexo a la demanda de tutela, no puede ser validado, al ser extemporáneo de conformidad con el Acuerdo 001 de 2025, puesto que la fecha del cierre de inscripciones fue el 30 de abril último:

**ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.** De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

**Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.** (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, al momento de inscribirse los aspirantes aceptan las reglas del concurso (regidas por la Ley 270 de 1996, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, Decreto Ley 898 de 2017, Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION versión del 4 de enero de 2018 y la Resolución 470 de 2014 ), así como la notificación y comunicación de las actuaciones del proceso de selección, siendo inalterables y de obligatorio cumplimiento para todos ellos, de acuerdo con el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025:

**"ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, solicitan desestimarse las pretensiones de amparo, por la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, ya que en punto del derecho a la igualdad, no se ha discriminado positiva o negativamente al accionante; frente al debido proceso y Principio de Confianza Legítima, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley y demás normativa; respecto al derecho al trabajo y a acceder a cargos públicos, la mera participación del accionante no constituye un derecho adquirido, dado que es una mera expectativa; a más de ello, la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, ya que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial para ventilar el asunto.

1.2 La POLICÍA NACIONAL refirió puntualmente que el actor les solicitó el 3 de julio de 2025 la documentación para acreditar la experiencia laboral, debidamente suscrita, lo cual se atendió de manera diligente.

Señaló además no tener injerencia en el concurso de méritos objeto de la acción de tutela, deprecando ser desvinculados del trámite de amparo.

### III CONSIDERACIONES

#### 1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

En el caso estudiado, la parte afectada, EDINSON ARIZA DURÁN, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa para la promoción de la presente acción; la parte accionada, compuesta por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, como contratista con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y



la UNIVERSIDAD LIBRE para desarrollar el concurso de méritos FGN 2024, así como la POLICÍA NACIONAL - GRUPO DE TALENTO HUMANO -, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva dada la relación sustancial, la presunta vulneración a derechos fundamentales se presenta en el municipio de Medellín, lugar de domicilio de la parte accionante, razón por cual este despacho es competente para conocer el trámite a prevención, según disposición del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

El accionante busca el amparo a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, por medio del artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

## 2. DEL PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la acción de tutela es el mecanismo diseñado por el legislador para analizar el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales del tutelante al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, teniendo en cuenta su carácter residual, o si, por el contrario, la controversia planteada, cuenta con otro mecanismo judicial para su resolución, al no configurarse un perjuicio irremediable que habilite su utilización.

## 3. DE LA DECISIÓN

**Esquema de solución:** Para resolver el problema jurídico, se tendrán como fundamentos: **a)** El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos; **b)** Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos- Subsidiariedad **c)** El debido proceso administrativo. **d)** El derecho a la igualdad. **e)** Estudio del caso concreto.

### a) El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos<sup>3</sup>

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que: *“...todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse...”*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad.<sup>4</sup> Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* y *que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”* En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la

<sup>3</sup> En este acápite se reiterará la jurisprudencia contenida en la Sentencia SU-011 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>4</sup> Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados.<sup>5</sup> Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.<sup>6</sup>

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, el Alto Tribunal expresó que, la carrera administrativa permite “(...) *al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)*”<sup>7</sup>

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

#### **b) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concurso de méritos.**

De la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa:

- (i) *con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o*
- (ii) *con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

<sup>5</sup> Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV. Jorge Iván Palacio Palacio. SPV. Humberto Antonio Sierra Porto. AV. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio. AV. Alberto Rojas Ríos.

<sup>7</sup> Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, **con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico**. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso, pues no podría la acción de tutela convertirse en un mecanismo para hacer pequeño litigios de manera más ágil.

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>8</sup> la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a **los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles**.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>9</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>10</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>11</sup> y

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

<sup>10</sup> Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> "Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma

236<sup>12</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>13</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando

- (i) El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>14</sup>
- (ii) Se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>15</sup>.
- (iii) El caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>16</sup>; y, finalmente.
- (iv) Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

---

*independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.*

<sup>12</sup> “Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.



Es así como esta judicatura trae a examinar algunas sentencias de la Corte Constitucional, donde hay un alcance de protección especial para los casos de amenaza y/o vulneración en concursos de méritos.

Sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, dicho tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesto que: *“las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”*.

Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013<sup>17</sup>, la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

---

<sup>17</sup> Se reiteró la regla dispuesta en la sentencia T-1266 de 2008.

### c) El debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso, plasmado en el artículo 29 superior, se extiende a todos los juicios y procedimientos judiciales y a todas las actuaciones administrativas. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*<sup>18</sup>.

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha manifestado que se trata de un derecho fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Constitución que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, el Alto Tribunal ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.<sup>19</sup> Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.<sup>20</sup>

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Así las cosas, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1992 y C-980 de 2010.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 1992.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”<sup>21</sup>.

#### d) La igualdad como fundamento del sistema de carrera administrativa.

*“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.*

*Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.*

*Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que □ sin justificación alguna □ rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.”<sup>22</sup>*

#### e) Del caso concreto.

En aras de solución al objeto de la Litis y con base en las consideraciones antes expuestas, la Judicatura considera que la acción de tutela propuesta por el accionante no logró acreditar el requisito de subsidiariedad, en la medida que el demandante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo.

Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-540 de 1997.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.

Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante. Premisas que no se encuentran acreditadas en el presente evento.

Descendiendo al caso que concita nuestra atención, se tiene que el accionante manifiesta que es vulneratorio de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, el hecho de no tenerse en cuenta para la valoración dentro del concurso, los documentos aportados para acreditar su experiencia laboral en la POLICÍA NACIONAL, dada la falta de firma de quien lo elaboró, lo que ocasionó su inadmisión del concurso, pese a ser descargado desde el correo institucional, desconociendo así su buena fe, pues se trataba de documentos expedidos por autoridades públicas.

Al descender traslado de la demanda, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, como contratista con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD LIBRE para desarrollar el concurso de méritos y facultado para responder las acciones de tutela, indicó, entre otros aspectos, que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, en su artículo 55, los certificados laborales y demás documentos aportados para acreditar la experiencia laboral, carecían de la firma de quien los suscribía, razón por la cual no era posible acreditar su autenticidad, lo que derivó en la “NO ADMISIÓN” del actor, brindándosele además la oportunidad de efectuar la respectiva reclamación, la cual fue atendida de manera desfavorable y sin tenerse en cuenta la nueva documentación adosada, al resultar extemporánea, considerando así no estar conculcando ningún derecho fundamental del accionante, puesto que al momento de inscribirse en el concurso de méritos, se debía acoger a los requisitos obligatorios de la convocatoria, siendo uno de ellos, el aporte de certificados para acreditar estudio o experiencia laboral, con las respectivas firmas de quien los elabora.

Posición que desde ya comparte esta Judicatura, pues al inscribirse, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, como lo estipuló la resolución expedida por la entidad y para el caso concreto, el Acuerdo 001 de 2025, fue muy claro en plasmar en su artículo 4, las **NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS**, siendo, entre otras y según su artículo 13, literal c, que **“con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION”**.

Sumado a ello, en su artículo 18, se indican los **CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL**, y dentro de la acreditación de la experiencia, es contundente la norma en indicar que las certificaciones o declaraciones de experiencia, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas o privadas deberán contener como mínimo **“Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación”** y al analizar la certificación aportada por el actor al momento de su inscripción, NO DE SU RECLAMACIÓN, carece de estos requisitos, pues son documentos emitidos con el nombre de “JHON DAVID QUICENO SIERRA”, en su calidad de responsable de Historias Laborales del Grupo de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL, pero no cuenta con su firma digital, escaneada o electrónica.

Ahora, los que aporta en su reclamación, evidentemente son extemporáneos, puesto que tienen plasmada una fecha muy posterior al cierre de inscripciones que fue el 30 de abril de 2025 y datan del 3 de julio de 2025; además, los suscribe, con firma escaneada, otro funcionario de la misma área administrativa de la POLICÍA NACIONAL, esto es, el S.I. GARCÍA AGUDELO FABER ANDRÉS, como responsable de citaciones judiciales:



Bajo ese entendido, el criterio que se exige como presupuesto necesario para el estudio de este tipo de controversias deviene de la premisa de que **las normas que regulan todo concurso de méritos son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, entidades contratadas para su consecución y a los participantes de ahí que su observancia es imperativa**, al trazar los parámetros que orientaran el proceso de selección, pues sólo de esta manera se garantiza la eficacia de los principios de buena fe, seguridad jurídica, transparencia, publicidad y confianza legítima. Al respecto ha expresado nuestra Corte Constitucional:

*“Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

*(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa”<sup>23</sup>*

Así las cosas, una confrontación ligera de las pruebas que obran en el expediente en principio permitirían concluir que el accionante no cumplió con tales exigencias, en lo que refiere a que la certificación y hoja de vida por él aportadas, no contienen la firma de la **AUTORIDAD** que la emitió, solo el nombre, por lo que no pueden ser válidas para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, no satisfaciendo los requisitos exigidos en el proceso de selección, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, pues carecen de la firma de la **autoridad que la emite**.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 446 de 2011



Se ocupará el juzgado en analizar si en el caso de EDINSON ARIZA DURÁN la acción de amparo resiste un análisis positivo frente al requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

*i) mecanismo definitivo, cuando el actor (a) no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia*

En el caso objeto de estudio, el accionante plantea una controversia cuya pretensión desde ya anuncia el juzgado, no es susceptible de ampararse por esta vía, como quiera que puede ser resuelta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde además tiene la facultad de solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso.

Así las cosas, no puede afirmarse que en casos como el que nos ocupa, la jurisdicción contenciosa administrativa, no es un medio eficaz debido a que no resuelve el conflicto de manera integral, cuando por ley se instituye como el juez natural para resolver este tipo de controversias, afirmar anticipadamente que el juez natural no podrá resolver integralmente los asuntos sometidos a su conocimiento de manera eficaz y legal es un asunto netamente especulativo, máxime si dentro de ese trámite ordinario, se tienen mecanismos propios del proceso y la adopción de medidas cautelares y/o transitorias.

En esos términos, pretender que EDINSON ARIZA DURÁN ejerza en debida forma su derecho dentro de un proceso contencioso ordinario en procura de resolver su conflicto, no se muestra como una carga desproporcionada dado que no se trata de una persona que esté en condiciones de vulnerabilidad o indefensión, por lo menos no se aportó ningún elemento que dé cuenta de ello.

En el sentir del juzgado, no toda irregularidad administrativa alcanza a tener la connotación suficiente que amerite la intervención del juez constitucional, para que el medio expedito de la acción de tutela desplace o sobrepase el ordinario, debe demostrarse a través de elementos fácticos constatables y verificables un perjuicio irremediable y la inexistencia de otro medio judicial tal y como se expondrá a continuación.

*ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario;*

Excepcionalmente, podría intervenir el juez de tutela cuando se demostrase un perjuicio irremediable o la afectación al mínimo vital, situación que no ocurre en este evento, pues el accionante actualmente se encuentra gozando de su retiro de la POLICÍA NACIONAL por cumplir el tiempo de servicio, por lo que salta de bulto que recibe una remuneración con la cual sustentar sus necesidades básicas y no afirmó que en la actualidad esté ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, ni aportó pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para otorgar la protección por vía de tutela en tales casos, contrario sensu.

*iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad.*

El accionante, no probó sumariamente que en la actualidad padezca de alguna discapacidad, que lo coloque en condición de sujeto de especial protección constitucional.

En ese orden de ideas, estima el juzgado que el amparo constitucional invocado por el señor EDINSON ARIZA DURÁN se torna improcedente al no cumplirse con el requisito de **subsidiariedad**, bajo la premisa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre un derecho de naturaleza contenciosa administrativa de modo que, al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales pues no advierte un riesgo eminente o perjuicio irremediable, deberá ser discutido ante el juez ordinario en la medida en que pertenece a su ámbito de competencia, y por lo tanto, deberá ser en esa instancia, donde se discuta y decida finalmente a quien le asiste el derecho objeto de la Litis, por lo demás, no se demostró que estuviesen inmersos en alguno de los requisitos que habilitan la intervención del juez constitucional de manera excepcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### IV- RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional a los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS incoado por el ciudadano EDINSON ARIZA DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ quien actuó en nombre propio, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y la POLICÍA NACIONAL por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más expedito y eficaz (art. 30 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y de ser excluida, proceder con su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY JELENA GAVIRIA FLÓREZ**  
Jueza

Proyectó LMOR.